



EXPEDIENTE: 029-03-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 031-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 14:30 horas del 24 de enero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **[NOMBRE 1]** contra la resolución N° **544-2021** de las 14:35 horas del 08 de noviembre de 2021, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 14 de marzo de 2018, la señora **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra **SYKES LATIN AMERICA S.A.**, cuya pretensión es: *“1. Se respete mi derecho a mi autodeterminación informativa. 2. Se respete mi voluntad de no autorizar el uso de mi información. 3. Se aplique el procedimiento contra mi ex patrono de conformidad con el artículo 27 de la Ley N O 8968. 4. Se apliquen las sanciones disciplinarias contra mi ex patrono de conformidad con los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 8968”*. (Visible a folios 01 al 14 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante la resolución **No. 057-2018**, de las 09:45 horas del 02 de abril del 2018, esta Agencia resuelve la admisibilidad del Procedimiento de Protección de Derechos interpuesto. (Visible a folio 15 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante la resolución **No. 147-2018**, de las 08:00 horas del 24 de julio de 2018, se ordena el traslado de cargos a Sykes Latin America S.A., a fin de que brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 17 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N° **544-2021**, de las 13:35 horas del 08 de noviembre de 2021, se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **SYKES LATIN AMERICA S.A.** Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 08 de noviembre de 2021. (Visible a folios 47 al 51 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante correo electrónico remitido el día 09 de noviembre de 2021, suscrito por la señora **[NOMBRE 1]**, se presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución antes señalada. (Visible a folios 52 al 54 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su



parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°544-2021, de las 13:35 horas del 08 de noviembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final del procedimiento de protección de derechos, fue notificada mediante correo electrónico a la denunciante a las 14:39 horas del 08 de noviembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 09 de noviembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 10 de noviembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 12 de noviembre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo:** *Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes. Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por la señora [NOMBRE 1], fue recibido a las 14:56 horas del 09 de noviembre de 2021 por correo electrónico, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.*

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala la recurrente en sus alegatos que no se extrae del artículo 24 del Código de Trabajo, una autorización para que el patrono traslade información de sus empleados a terceras personas, aunque estos terceros tengan vinculaciones con el patrono, interpretar de esa manera el artículo 24 de la citada Ley violenta los derechos de intimidad, autonomía de la voluntad e información personal. Manifiesta que no se requiere autorización del trabajador para que el patrono mantenga información obrero-patronal cuando la ley lo autorice, por lo que considera que existe una incoherencia dentro de la resolución recurrida está en que se exija el consentimiento informado para que su información obrero-patronal sea recibida por terceras personas. Considera que existe una indebida aplicación de la norma, dado que la misma no expresa una habilitación que permita que el patrono traslade la información de los empleados a terceros, por lo tanto, solicita la resolución recurrida sea revocada. Revisada que ha sido la documentación presentada por la recurrente para interponer el presente recurso de reconsideración, se nota que la misma no ha aportado ningún tipo de prueba para desvirtuar lo dictado mediante la resolución recurrida, por lo que no puede esta Agencia realizar un análisis distinto al que fue hecho mediante la resolución final del presente procedimiento. En primera instancia, debe indicarse que, para que el tratamiento de datos personales se entienda legítimo, debe realizarse dentro de alguno de los siguientes supuestos: 1- Consentimiento informado de su titular, según lo estipulado por el artículo 5 parte segunda de la Ley No8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado:** (...) 2.- **Otorgamiento del consentimiento.** *Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. (...)*”, 2- Que el tratamiento de datos personales se encuentre amparado en las excepciones legamente establecidas, ya



sea al consentimiento informado, regulado de igual forma dentro del artículo 5 parte segunda, párrafo segundo del mismo cuerpo normativo que indica: “*No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.*”, o bien se trate de las excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, establecidas mediante el artículo 8 de la Ley de marras: “**ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano:** *Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.*”; y 3-Que exista una norma habilitante para este fin, como es el caso del artículo 24 del Código de Trabajo que señala una serie de requisitos fundamentales para la realización del contrato de trabajo, como se ha indicado en la resolución recurrida. De conformidad con las pruebas que constan en el expediente, se tiene que el ex patrono, sea Sykes Latin America S.A., intentó obtener el consentimiento informado de la denunciante. Ahora bien, lleva razón la denunciante en cuanto a que el artículo 24 del Código de Trabajo, no autoriza la transferencia de los datos personales, razón por la cual, su patrono procede a solicitar el consentimiento informado, teniendo como resultado la negativa de ésta y la decisión del patrono de proceder con el despido. Como ya se indicó en la resolución que se recurre, esta Agencia no tiene competencia para determinar si el despido fue ilegal o no, y solo resulta procedente referirse al tratamiento de los datos personales de denunciante. En ese contexto, siendo que hubo una negatoria de la señora [NOMBRE 1], para que su información fuera tratada en los términos que lo solicita su ex empleador, la consecuencia lógica es que de inmediato cese el tratamiento de datos los datos, como efectivamente sucede, y se logra demostrar por la empresa denunciada, al aportar una declaración jurada de su representante legal, donde se indica que en su base de datos no consta ninguna información de carácter personal de la denunciante, y que rola a folio 0046, lo cual permite a esta instancia confirmar que no existe conducta sancionable, y que por lo tanto deba ordenarse la inmediata supresión y/o rectificación de los datos personales de la recurrente. Así las cosas, de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado y mantener lo resuelto en la resolución N° 544-2021 de las 13:35 horas del 08 de noviembre de 2021.

POR TANTO



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 8, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 2, 12, 58 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **544-2021** de las 13:35 horas del 08 de noviembre de 2021. **NOTIFÍQUESE.**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

alm